



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	BERNARDO CAÑÓN CHAMBUETA
<b>DEMANDADO</b>	COLPENSIONES
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	76001310501220220070301
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA – CONSULTA
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia No. 127 del 30 de junio de 2023
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	PENSION DE INVALIDEZ
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA

Hoy, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA de la Sentencia No. 005 del 26 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **BERNARDO CAÑÓN CHAMBUETA** en contra de **COLPENSIONES** bajo la radicación No. **76001310501220220070301**

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **BERNARDO CAÑÓN CHAMBUETA** inició proceso judicial en contra de **COLPENSIONES** el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir de febrero de 2017, su retroactivo pensional e intereses moratorios.

Como circunstancias fácticas manifiesta el demandante que, empezó a cotizar para la Caja de previsión social de la Empresa de Licores de Cundinamarca, a partir de mayo de 1989; posteriormente, se vinculó al sistema pensional en el Régimen de Prima Media, a través de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, desde el mes de marzo de 1996, cotizando a través de la referida empresa y continuó haciéndolo hasta el mes de febrero de 2017.

Que fue diagnosticado con "HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA Y OTRAS ENFERMEDADES DE MULTIPLES VALVULAS", siendo estas consideradas como enfermedades crónicas.

Que fue valorado por parte de COLPENSIONES, quien estableció un porcentaje del 52.78% de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración del 25 de agosto de 2020 de origen común.

Que, para el 25 de agosto de 2020, se encontraba cesante en el Sistema General de Seguridad Social y Salud –SGSSS, pues sus patologías le impidieron seguir realizando aportes.

Que, a pesar de su condición médica, haciendo uso de su capacidad laboral residual, logró laborar al servicio de una empresa, hasta el mes de febrero de 2017, cuando su condición y el avance de su enfermedad que con el pasar del tiempo deteriora cada vez más su salud, le impidieron seguir cotizando. En consecuencia, cotizó al Sistema General de Pensiones, un total de 383,29 semanas de acuerdo a la historia laboral que se aporta.

Que la fecha de la última cotización data del mes de febrero del año 2017, estando en vigencia para dicha fecha, la ley 100 de 1993, modificada por la ley 860 de 2003, norma que trae como requisito para la obtención de la pensión de invalidez, haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración.

Que el 1 de agosto de 2022, se presentó ante COLPENSIONES, solicitud de reconocimiento pensional de invalidez sin que hasta la fecha de presentación de la demanda hayan dado respuesta.

Por su parte COLPENSIONES dio **contestación** a la demanda refiriéndose frente a los hechos que, algunos eran ciertos otros no y otros no le constan, finalmente se opuso a la prosperidad de las pretensiones y solicitó que se absuelva a la entidad de todas las condenas en su contra.

Propuso las excepciones que denominó ausencia de los requisitos exigidos por la ley para obtener la pensión de invalidez, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción genérica, buena fe y genérica.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante Sentencia del 26 de enero de 2023, resolvió condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES a reconocer y pagar al señor BERNARDO CAÑÓN CHAMBUETA pensión de invalidez de origen común a partir del 1 de marzo de 2017 y mientras subsistan

las condiciones que le dieron origen, en cuantía equivalente al salario mínimo de cada año, a razón de 13 mesadas por año. La cuantía de la obligación con corte al 31 de diciembre de 2022 es de \$65.258.818. Condenó también al pago de intereses moratorios sobre la totalidad de las mesadas adeudadas a partir del 9 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago y autorizó a COLPENSIONES a descontar del monto del retroactivo generado por mesadas pensionales ordinarias el monto de los aportes a la seguridad social en salud y remitirlos de manera directa a la EPS a la que esté afiliado el demandante.

Para arribar a esa conclusión, el Juzgado de primer grado entre otras cosas sostuvo que, el demandante padece de enfermedades denominadas como crónicas o degenerativas, evidenciando un deterioro en el pasar del tiempo en su salud.

Que el demandante fue calificado por parte de COLENSIONES con una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, y tomando como base la Sentencia SU 588 de 2016, al tratarse de enfermedades crónicas o degenerativas, se debe observar con especial cuidado la fecha de estructuración de invalidez, en atención a que este debe corresponder con el momento en que la persona de manera cierta no pudo seguir desempeñando el oficio, así consideró que se debe tener en cuenta la fecha en que el demandante realizó la última cotización, esto es 28 de febrero de 2017.

Luego concluye que, en los tres años anteriores al 28 de febrero de 2017, el demandante cuenta con más de 50 semanas de cotización, cumpliendo así con el requisito de la norma y condenó a COLPENSIONES al pago de la pensión de invalidez, su retroactivo pensional e intereses moratorios.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

El asunto se estudia en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 69 de CPT y SS.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

**SENTENCIA No. 127**

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **i)** que el señor **BERNARDO VAÑÓN CHAMBUETA** nació el 8 de julio de (Fl. 03 archivo 02AnexosDemanda del Cuaderno del Juzgado); **ii)** que fue calificado por COLPENSIONES con una pérdida de capacidad laboral del 52.78%, con fecha de estructuración el 25 de agosto de 2020, de origen común (Fls. 12 a 16 archivo 02AnexosDemanda del Cuaderno del Juzgado); **iii)** que por medio de la SUB 232908 del 29 de octubre de 2020 COLPENSIONES reconoce el pago de la indemnización sustitutiva al demandante por \$9.526.908 (archivo GRF-AAT-RP-2020\_10056569-20201029090349 del archivo 13ExpedienteAdministrativo del Cuaderno del Juzgado); **iv)** que por medio de la SUB 264016 del 04 de diciembre de 2020 COLPENSIONES no accede a la solicitud de revocatoria directa solicitada por el demandante contra la resolución anterior (archivo GRF-AAT-RP-2020\_12057033-20201204105839 del archivo 13ExpedienteAdministrativo del Cuaderno del Juzgado); **v)** que el 01 de agosto de 2022 el aquí demandante radicó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez (archivo GRP-FSP-AF-2022\_10539737-20220801085529 del archivo 13ExpedienteAdministrativo del Cuaderno del Juzgado)

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al grado jurisdiccional de consulta, el **PROBLEMA JURÍDICO** que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si el señor **BERNARDO CAÑÓN CHAMBUETA** tiene derecho a que se le reconozca la pensión de invalidez que reclama, teniendo en cuenta para el efecto, el desarrollo jurisprudencial sobre enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas y si le asiste el derecho a los intereses moratorios.

**La Sala defenderá las siguientes tesis:** **i)** El señor **BERNARDO CAÑÓN CHAMBUETA** tiene derecho a que se reconozca su pensión de invalidez contabilizando las 50 semanas previstas en la Ley 860 de 2003 con posterioridad a la fecha de estructuración, dada la naturaleza de las patologías calificadas en el dictamen pericial, que se catalogan como **crónicas y progresivas, tesis desarrollada por la Corte Constitucional y Suprema de Justicia;** **ii)** En el **particular** la Sala tendrá en cuenta como fecha de partida para el conteo de semanas, aquella en que el demandante cesó su cotización al sistema pensional, esto es, 28 de febrero de 2017. Lo anterior obedece a que existen cotizaciones que se encuentran realizadas con posterioridad a la fecha de la estructuración de la pérdida de capacidad laboral, **iii)** No procede la condena por los intereses moratorios, pues la concesión de la pensión de invalidez obedece a la creación jurisprudencial de la Corte Constitucional. Por el contrario, es viable la condena a la **indexación** mes a mes de las sumas causadas y no pagadas, con el fin de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo; y a partir de la ejecutoria de esta sentencia se empezarán a causar los **intereses moratorios** y hasta el día del pago efectivo de las mesadas pensionales.

**Para decidir bastan las siguientes,**

## **CONSIDERACIONES**

En virtud del principio del efecto general inmediato de la ley laboral, aplicable a asuntos de la seguridad social, el derecho a la pensión de invalidez se dirime a la luz de la normatividad vigente en el momento de la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral.

En esa perspectiva, la disposición que regiría el asunto sería y como quiera que la invalidez del actor se estructuró el **25 de agosto de 2020**, el derecho estaría gobernado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, y que exige como requisito que, el afiliado acredite 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

Por tanto, en principio, es esa la fecha que debe tomarse como referente para determinar el lapso temporal de los tres años anteriores a la consolidación del estado de invalidez que se exige para la contabilización de las 50 semanas de cotización, como requisito mínimo para que el asegurado acceda a la prestación reclamada.

No obstante, respecto del momento a partir del cual se computa el número de cotizaciones en tratándose de afiliados que padecen enfermedades de tipo crónico, congénito o degenerativo, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral y la Corte Constitucional han establecido que es posible tener en cuenta no solo la data formal de estructuración de la invalidez, sino también **(i) la de la calificación de dicho estado, (ii) la de la solicitud de reconocimiento pensional, o (iii) la de la última cotización realizada** (véase entre otras las sentencias SL3275-2019, SL3992-2019, SL4567-2019, SL770-2020, SL409-2020, SL781-2021, SL1718-2021, SL2332-2021, SL2830-2021, SL4329-2021, SL5576-2021, SL002-2022 y la SU-588-2016).

Lo anterior, dado que estas circunstancias permiten establecer que el afiliado, pese a la declaratoria formal determinada en un dictamen médico científico respecto a su condición para trabajar, conservó una capacidad laboral y por ello es dable fijar una fecha diferente para establecer el trienio en el que se debe verificar el requisito de las 50 semanas de cotización.

La justificación de esta medida, está dada en la necesidad de garantizar el derecho a la seguridad social y los principios en que se funda éste servicio público, como también el respeto a la protección de aquellos sujetos en estado de debilidad manifiesta, que pese a padecer de alguna enfermedad catalogada como degenerativa, crónica o congénita, su estado de salud les permite desarrollar actividades productivas con relativa normalidad, y en esa medida seguir cotizando al sistema pensional, las cuales se asumen efectuadas en ejercicio de una *capacidad laboral residual*, que le permite seguir trabajando y haciendo sus aportes hasta perder toda capacidad productiva y funcional, de forma permanente y definitiva.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la pensión de invalidez y la fecha a partir de la cual se aplicará el supuesto de las 50 semanas establecido en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, tal y como fue modificado por la Ley 860 de 2003, cuando se está frente a una enfermedad catalogada como degenerativa, crónica o congénita, la **Corte Constitucional en sentencia SU-588 de 2016** fijó como reglas las siguientes: **i)** valga decir, **verificar que la solicitud provenga de una persona que padece una enfermedad congénita, crónica y/o degenerativa;** **(ii)** que con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, la persona cuente con un número importante de semanas cotizadas, que permitan establecer que el fin no es defraudar el sistema; **(iii)** que los aportes se hayan realizados en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual, esto es, que haya desempeñado una labor u oficio; y **iv)** superado este análisis, el momento desde el cual se contabilizarán hacia atrás las 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores podrá corresponder a: la fecha en la que se realizó **la última cotización;** la de **la solicitud pensional;** o la de la **calificación,** decisión que deberá fundamentarse en criterios razonables, según cada caso.

Criterio que fue acogido por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral a partir de la sentencia SL3275-2019 precisándose en la SL770 de 2020, que los ítems a verificar en tales casos se resumen en: **(i) que la causa de la invalidez se deba a una enfermedad congénita, crónica o degenerativa, y (ii) que la cotización de aportes se efectúe en virtud de una efectiva y probada capacidad laboral residual.**

Atendiendo a lo anterior, en el **CASO CONCRETO**, lo primero a determinar es la naturaleza de las enfermedades calificadas al demandante, a efectos de definir si nos encontramos frente a patologías de carácter degenerativo, crónico o congénito.

Es importante precisar que en sentencia **SL 3275 de 2019** la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en conceptos de la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de Salud (OPS), refirió que *"debido a sus características las enfermedades de tipo **crónico**, son de larga duración y progresión generalmente lenta, y se catalogan como una patología para la cual "aún no se conoce una solución definitiva y el éxito terapéutico consiste en tratamientos paliativos para mantener a la persona en un **estado funcional**, mediante el consumo constante de fármacos(..); dichas enfermedades hoy por hoy, son las causantes de la mayoría de muertes y de discapacidades mundiales.*

Bien, de conformidad con el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido COLPENSIONES, al actor se le calificaron **3** patologías, estas son "HIPERTENSION ESENCIA (PRIMARIA), CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA y OTRAS ENFERMEDADES DE MULTIPLES VALVULAS".

Pues bien, en el caso de la hipertensión arterial, el carácter de enfermedad progresiva fue reconocido en Colombia por el Ministerio de Salud – Dirección General de Promoción y Prevención, en la Guía de Atención de la Hipertensión Arterial , cuya descripción clínica

refiere que es “[...] una enfermedad silenciosa y lentamente progresiva que se presenta en todas las edades con énfasis en personas entre 30 y 50 años, generalmente asintomática, que después de 10 o 20 años ocasiona daños significativos en órganos blandos”

La cardiomiopatía isquémica es la enfermedad ocasionada por la arterosclerosis de las arterias coronarias, es decir, las encargadas de proporcionar sangre al músculo cardíaco (miocardio). La arterosclerosis coronaria es un proceso lento de formación de colágeno y acumulación de lípidos (grasas) y células inflamatorias (linfocitos). Estos tres procesos provocan el estrechamiento (estenosis) de las arterias coronarias.

Este proceso empieza en las primeras décadas de la vida, pero no presenta síntomas hasta que la estenosis de la arteria coronaria se hace tan grave que causa un desequilibrio entre el aporte de oxígeno al miocardio y sus necesidades. En este caso se produce una isquemia miocárdica (angina de pecho estable) o una oclusión súbita por trombosis de la arteria, lo que provoca una falta de oxigenación del miocardio que da lugar al síndrome coronario agudo (angina inestable e infarto agudo de miocardio) (véase: [Cardiopatía Isquémica - Fundación Española del Corazón \(fundaciondelcorazon.com\)](http://fundaciondelcorazon.com))

En el caso de la enfermedad de las válvulas cardíacas, una o más de las válvulas cardíacas no funcionan correctamente.

El corazón tiene cuatro válvulas que mantienen el flujo sanguíneo en la dirección correcta. En algunos casos, una o más de las válvulas no se abren o cierran correctamente. Esto puede hacer que se interrumpa el flujo sanguíneo a través del corazón hacia el cuerpo (véase: [Enfermedad de las válvulas cardíacas - Síntomas y causas - Mayo Clinic](http://mayoclinic.com))

Debido a lo anterior, se puede evidenciar que todas las patologías que el demandante padece se clasifican como de tipo **crónico** dada su naturaleza, las cuales deterioran progresivamente su estado de salud, que a la fecha le generan una pérdida de capacidad laboral superior al 50%; por tanto, la Sala considera plenamente viable permitir la contabilización de semanas en los términos establecidos por la jurisprudencia para las personas que tienen este tipo de padecimientos.

### **Conteo de Semanas:**

Conforme a los postulados jurisprudenciales antes descritos, son 3 las posibilidades que se tienen para empezar a contabilizar las 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores, esto es: **1)** la fecha en la que se realizó **la última cotización;** **2)** la de **la solicitud pensional;** y/o **3)** la de la **calificación.**

En el particular la Sala tendrá en cuenta como fecha de partida para el conteo de semanas, aquella en que el demandante hizo su cotización al sistema pensional, , esto es, **28 de febrero de 2017**, entendiendo que hasta esta data pudo desplegar su fuerza de trabajo y en consecuencia realizar cotizaciones, máxime cuando se observa en la historia clínica aportada que ya para esta fecha había sido diagnosticado con las enfermedades crónicas pluri mencionadas (pág. 33 2AnexosDemanda, cuaderno del juzgado)

En efecto, conforme a la historia laboral obrante en el proceso (archivo HL 13ExpedienteAdministrativo del Cuaderno del Juzgado) el señor **BERNARDO CAÑON CHAMBUETA** cotizó en toda su vida laboral 383.29 semanas; estableciendo como última fecha de cotización en febrero de 2017 luego entonces, para la Sala significa ello que el trabajador pudo laborar hasta ella por el tiempo que su condición se lo permitió.

En ese orden de ideas, **entre el 28 de febrero de 2014 y el 28 de febrero de 2017 (fecha de última cotización) el actor cuenta con más de 50 semanas de cotización**; densidad suficiente para acceder a la pensión de invalidez que reclama desde el **1 de marzo de 2017**, dado que, no se evidencia pagos de incapacidades médicas posteriores.

Respecto del valor de la mesada la Sala no hará ninguna consideración, pues el Ad Quo la fijó en el equivalente a un salario mínimo y, mejorarla implicaría hacer más gravosa la situación de la entidad demandada, en cuyo favor, se está surtiendo el grado de consulta.

En cuanto a la **prescripción**, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

Cabe resaltar que la jurisprudencia ha establecido que, **tratándose de pensiones de invalidez, el término trienal de prescripción empieza a contabilizarse a partir de la calificación del estado de invalidez**, y no a partir de la fecha de estructuración. Ello por cuanto solo con el dictamen pericial se determina o se define el estado de invalidez, de suerte que, solo a partir de la firmeza de la calificación es cuando, resulta dable, jurídicamente, reprochar su inactividad como acreedor de las mentadas prestaciones del sistema. Ver Sentencia **SL 5703-2015** del 6 de mayo de 2015.

En consecuencia, le asiste razón a la apelante en cuanto a que en este caso la excepción de prescripción **NO** operó, toda vez que, entre la fecha del dictamen emitido por COLPENSIONES el 1 de septiembre de 2020, la reclamación de la pensión de invalidez fue radicada el 1 de agosto de 2022 y la fecha de la presentación de la demanda 31 de agosto de 2022, por tanto **NO** transcurrió más del término de 3 años previsto en la ley.

En este caso es procedente reconocer 13 mesadas al año, pues no resulta aplicable la excepción prevista en el párrafo 6º del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causa con posterioridad al 31 de julio de 2011.

En ese orden, el valor del retroactivo causado **desde el 1 de marzo de 2017 hasta el 28 de abril de 2023** (fecha de corte de esta providencia. Art. 283 C.G.P.), asciende a \$ **69.898.818**

La mesada a partir del 1 de mayo de 2023 es de un salario mínimo legal mensual (\$1.300.606)

Sobre el retroactivo pensional, salvo mesadas adicionales, proceden los descuentos a salud, en atención a lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94.

Finalmente, en lo que respecta a los **INTERESES MORATORIOS** del artículo 141 de la Ley 100, la postura tradicional que se sostenía era que, debían ser impuestos siempre que hubiera retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trataba simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que producía al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tenían carácter resarcitorio y no sancionatorio. Dicha postura estaba asentada -entre otras- en Sentencias 18789 del 29 de mayo de 2003 y 42783 del 13 de junio de 2012 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, **como consecuencia de la nueva integración de la Sala de Decisión, y en respeto del actual precedente de la Corte**, quien ha moderado su posición jurisprudencial verbigracia en las Sentencias SL-16390 de 2015, SL-12018 de 2016 y SL-4650 de 2017, se cambia el criterio considerando, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentran plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.

La jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio, regulaba la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaba regía el derecho en controversia.

Así las cosas, en el caso en estudio **NO** procede la condena por los intereses moratorios, pues la concesión de la pensión de invalidez obedece a la creación jurisprudencial de la Corte Constitucional. Por el contrario, es viable la condena a la **indexación** mes a mes de las sumas causadas y no pagadas, con el fin de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo; y a partir de la ejecutoria de esta sentencia se empezarán a causar los **intereses moratorios** y hasta el día del pago efectivo de las mesadas pensionales, por tanto se modificará este punto.

En virtud de las consideraciones anteriores, se modificará la Sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

Sin **COSTAS** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral SEGUNDO se la Sentencia N° 005 del 26 de enero de 2023, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor BERNARDO CAÑON CHAMBUETA pensión de invalidez de origen común a partir del 1 de marzo de 2017 y mientras subsistan las condiciones que le dieron origen, en cuantía equivalente al salario mínimo de cada año, a razón de 13 mesadas por año. La cuantía de la obligación con corte al 28 de abril de 2023 es de \$69.898.818. Monto que deberá indexarse mes a mes al momento de su pago.

La mesada a partir del **1 de mayo de 2023** es de un salario mínimo legal mensual (\$1.300.606)

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral TERCERO se la Sentencia N° 005 del 26 de enero de 2023, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** a pagar en favor del señor BERNARDO CAÑON CHAMBUETA a reconocer los **intereses moratorios** desde la ejecutoria de esta sentencia y hasta el día del pago efectivo de las mesadas.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia consultada.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

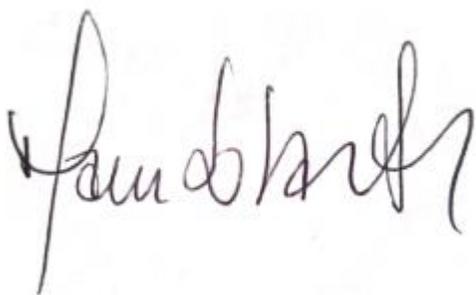
En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

Se suscribe con firma electrónica

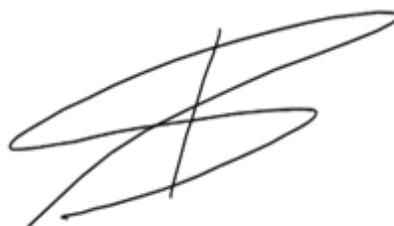
**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

**Magistrada Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Magistrada**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Alejandra Maria Alzate Vergara**

**Magistrada**

**Sala 007 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7c6e46d92e887b9b39897c6231217ce86498d0977cbca1d26cbd459071c222**

Documento generado en 29/06/2023 04:44:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**